



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-224/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

COLABORÓ: DILAN MOLINA RÍOS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, por el uso indebido de la pauta con motivo de la omisión de identificar por medios auditivos la calidad de sus candidaturas que postula para el proceso electoral federal 2023-2024 en los promocionales denominados “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, con folio RV00680-24” y “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN V2”, con folio RV00928-24”.

Lo anterior, toda vez que de la revisión al contenido de los promocionales denunciados se advierte que existen elementos

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario

SRE-PSC-224/2024

visuales que permiten distinguir que las personas que participan en el video son candidatos y candidatas al Senado y diputaciones federales en Nuevo León.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Aldo Fasci	Aldo Fasci Zuazua entonces candidato a diputado federal por mayoría relativa en el 10 Distrito
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP/Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Iraís Reyes	Iraís Virginia Reyes De La Torre entonces candidata a diputada federal por el 06 Distrito
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Luis Donaldo Colosio	Luis Donaldo Colosio Riojas, entonces candidato a Senador por el principio de mayoría relativa por Nuevo León
Movimiento Ciudadano/Denunciado	Partido Movimiento Ciudadano
Martha Herrera	Martha Patricia Herrera González, entonces candidato a Senadora por el principio de mayoría relativa por Nuevo León
PRD/ Denunciante/partido promovente	Partido de la Revolución Democrática
Paola Longoria	Paola Michell Longoria Lopez, entonces candidata a diputada federal por mayoría relativa en el 05 Distrito
Promocionales denunciados/material denunciado	“LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, con folio RV00680-24” y “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN V2”, con folio RV00928-24”
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior/ Superioridad	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-224/2024, integrado con motivo del escrito de denuncia presentado por el PRD contra el Partido Movimiento Ciudadano, se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - a. **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - b. **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero².
 - c. **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - d. **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia**⁴. El ocho de mayo, el PRD, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de denuncia contra Movimiento Ciudadano por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, y “LOS NARANJAS DE NUEVO

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023

⁴ Folios 01 al 09 del tomo accesorio único

SRE-PSC-224/2024

LEÓN V2”, identificados con folios para televisión “RV00680-24” y “RV00928-24” respectivamente, pautados para el periodo de campaña para el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Asimismo, el partido promovente solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro de los promocionales denunciados, así como en su vertiente de tutela preventiva.
4. **Radicación, admisión de la queja y reserva del emplazamiento**⁵. El nueve de mayo siguiente, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/775/PEF/1166/2024**; la admitió a trámite y se reservó emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares**⁶. El diez de mayo siguiente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-213/2024**⁷ la Comisión de Quejas determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares, al estimar que se estaba en presencia de **actos consumados**, ya que de conformidad con el Reporte de Vigencia de los materiales obtenidos a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, la vigencia de los promocionales denunciados había concluido y no se contaban con elementos que permitiera suponer su reprogramación.
6. Asimismo, en lo relativo a la tutela preventiva, la Comisión consideró su **improcedencia**, debido a que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se trataba de una solicitud genérica que versaba sobre hechos futuros de realización incierta.
7. **Emplazamiento y celebración de la audiencia**. El diez de junio la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia

⁵ Fojas 10 al 16 del tomo accesorio único

⁶ Fojas 44 al 54 del tomo accesorio único

⁷ Cabe señalar que el acuerdo de medidas cautelares no fue impugnado.



de pruebas y alegatos⁸, la cual tuvo verificativo el trece de junio siguiente⁹ y, una vez concluida¹⁰, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

8. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **Turno a ponencia y radicación.** El veintiséis de junio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-224/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la omisión de señalar en los promocionales denunciados por medios auditivos, los nombres y las candidaturas que se estaban promoviendo y la falta de concordancia entre su contenido auditivo y visual atribuible a Movimiento Ciudadano; lo anterior, ya que dicha infracción es de conocimiento exclusivo del

⁸ Fojas 009-017 del tomo principal

⁹ Fojas 89 -101 del tomo accesorio único

¹⁰ Al respecto debe precisarse que a la audiencia de pruebas y alegatos no compareció el PRD a pesar de haber sido debidamente notificado. Folio 150-153 del tomo accesorio único.

ámbito federal por estar relacionada con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III¹¹ y 99, párrafo cuarto, fracción IX¹² de la Constitución; 173 primer párrafo¹³ y 176, último párrafo,¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁵, así

¹¹ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

¹² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹³ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

¹⁴ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...) Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁵ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 475. 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral

Artículo 476.



como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, respectivamente.

SEGUNDO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

12. Movimiento Ciudadano, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que el contenido del material denunciado no actualiza ninguna falta, toda vez que no se configura alguna violación a la normatividad electoral, por lo que la denuncia encuadra en el supuesto de desechamiento establecido en el artículo 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias del INE.
13. Al respecto, debe desestimarse el planteamiento formulado, ya que la determinación respecto de si los hechos denunciados actualizan o no

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

la infracción alegada por el PRD, está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente determinación.

TERCERA. ESTUDIO DEL CONCRETO

A) Manifestaciones y pruebas que obran en el expediente.

14. Ahora bien, en el caso concreto el PRD denunció que Movimiento Ciudadano había utilizado de forma indebida su pauta con la difusión de los promocionales “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, y “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN V2” con folios para televisión “RV00680-24” y “RV00928-24”, ya que, desde su perspectiva en estos promocionales se omitía mencionar de forma auditiva los nombres y las candidaturas que se estaban promoviendo en ellos, así como no coincidía lo que se escucha con lo visual; por lo que, desde su óptica, eran discriminatorias para las personas con alguna discapacidad visual y/o auditiva.
15. Sobre esta cuestión argumentó, que el hecho de que no se establecieran elementos para identificar porque cargo de elección participa cada candidatura que apareció en los promocionales, implicaba una confusión grave al electorado.
16. Ahora bien, para acreditar su dicho, el PRD ofreció, como medios de prueba, la certificación efectuada por la autoridad instructora de los promocionales denunciados en el Portal de Pautas del INE, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.
17. Recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:



18. Actas circunstanciadas de nueve de mayo¹⁶ y diez de junio¹⁷, **Documental publica**¹⁸-mediante la cual **se certificó la existencia y contenido de los promocionales denunciados**. Cabe mencionar que su estudio se hará en líneas posteriores para evitar repeticiones innecesarias.
19. Ahora bien, debe señalarse que constituye un hecho notorio¹⁹ que Luis Donald Colosio, Martha Herrera, Aldo Fasci, Iraís Reyes y Paola Longoria -personas que aparecen en los promociones denunciados- son candidatos para ocupar Senadurías y Diputaciones Federales por mayoría relativa en Nuevo León por parte de Movimiento Ciudadano.
20. Ahora bien, conforme al Reporte de Vigencia de Materiales²⁰ del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión – **Documental Publica**-²¹- se comprobó que el promocional “LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED” fue pautado por Movimiento Ciudadano para su difusión, **durante la etapa de campaña en el actual proceso electoral federal**, ya que fue solicitada la transmisión, del siete al veintitrés de marzo, con impacto en Nuevo León, como se puede apreciar a continuación:

¹⁶ Fojas 18-26 del tomo accesorio único

¹⁷ Fojas 103-108 del tomo accesorio único

¹⁸ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

¹⁹ <https://candidaturas.ine.mx/> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373

²⁰ Fojas 27 del tomo accesorio único

²¹ El cual cuenta con valor probatorio pleno conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”

SRE-PSC-224/2024

26



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 08/05/2024 al 08/05/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/05/2024 17:45:51



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00580-24	LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	07/03/2024	23/03/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

21. Por su parte, en lo que respecta al promocional “LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2”²², se comprobó que de igual manera fue pautado por Movimiento Ciudadano para su difusión, **durante la etapa de campaña en el actual proceso electoral federal**, ya que fue solicitada la transmisión, en un primer momento, del veinticuatro al treinta de marzo, y posteriormente del treinta y uno de marzo al diecisiete de abril, con impacto en Nuevo León, como se puede apreciar a continuación:

27



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 08/05/2024 al 08/05/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/05/2024 17:44:43



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00928-24	LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	24/03/2024	30/03/2024
2	MC	RV00928-24	LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	31/03/2024	17/04/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

22. Además, del informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo²³, el cual fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica del trece de mayo del presente año, se advierte que los promocionales “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, tuvieron 470 impactos y “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN V2” 704, distribuido de la siguiente manera.

²² Foja 28 del tomo accesorio único

²³ Folio 064 -88 del Accesorio Único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-224/2024

DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS
INFORME DE MONITOREO.
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 07/03/2024 al 17/04/2024

ESTADO	EMISORA	REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL		TOTAL GENERAL
		LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED RV00680-24	LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2 RV00928-24	
NUEVO LEON	XHCNL-TDT-CANAL34	24	35	59
NUEVO LEON	XHSPRMT-TDT-CANAL16.5	21	35	56
NUEVO LEON	XHAW-TDT-CANAL25.3	26	39	65
NUEVO LEON	XHAW-TDT-CANAL25.2	27	38	65
NUEVO LEON	XHSPRMT-TDT-CANAL16.3	23	36	59
NUEVO LEON	XHMOY-TDT-CANAL32	24	27	51
NUEVO LEON	XHAW-TDT-CANAL25.4	27	39	66
NUEVO LEON	XEFB-TDT-CANAL15	20	34	54
NUEVO LEON	XHMNL-TDT-CANAL28	26	39	65
NUEVO LEON	XHX-TDT-CANAL23.2	21	35	56
NUEVO LEON	XET-TDT-CANAL31	27	39	66
NUEVO LEON	XHFN-TDT-CANAL17	27	39	66
NUEVO LEON	XHX-TDT-CANAL23	20	34	54
NUEVO LEON	XHCTMY-TDT-CANAL22	25	37	62
NUEVO LEON	XHFN-TDT-CANAL17.2	27	41	68
NUEVO LEON	XHSPRMT-TDT-CANAL16	23	36	59
NUEVO LEON	XHCNL-TDT-CANAL34.2	25	36	61
NUEVO LEON	XHAW-TDT-CANAL25	25	38	63
NUEVO LEON	XHMNL-TDT-CANAL28.2	8	9	17
NUEVO LEON	XHCTMY-TDT-CANAL22.2	24	38	62
TOTAL NUEVO LEON		470	704	1,174
TOTAL GENERAL		470	704	1,174

23. Finalmente debe precisarse que, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Movimiento Ciudadano precisó²⁴ que los promocionales denunciados eran parte de las prerrogativas constitucionales que tienen los partidos políticos en cuanto al acceso de tiempos en radio y televisión.
24. En este sentido sostuvo que su contenido cumplía con lo previsto en la legislación, ya que este se daba en el contexto de la presentación de candidaturas a cargos de elección popular, en el periodo de campaña.
25. Además, Movimiento Ciudadano no participaba en ninguna coalición; razón por la cual, desde su perspectiva no le resultaba aplicable el artículo 91 de la Ley de Partidos.
26. Además, bajo su perspectiva, PRD buscaba que por analogía se aplicara un criterio de propaganda de precampaña a la propaganda de campaña en contravención al principio de legalidad.

²⁴ Folios 162 a 181 del tomo accesorio único.

b) Marco Normativo

27. El artículo 41, base III, de la Constitución, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
28. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso i), del mismo ordenamiento jurídico establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B, base III, del artículo 41 de la Constitución.
29. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
30. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias²⁵ o que tengan por objeto la obtención del voto²⁶- establezca la normativa electoral aplicable.

²⁵ El Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público. Véanse los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017

²⁶ En tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido



31. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, dispone lo siguiente:

- Una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales.²⁷
- Que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.²⁸
- Que los promocionales de televisión deben contener “subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio”.²⁹

32. Por otra parte, existen otras reglas que se deben observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral, por ejemplo:

- La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión³⁰.

político para colocarlo en las preferencias electorales. Asimismo, se ha dispuesto que en intercampaña los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo. Véase SUP-REP-180/2020.

²⁷ Artículo 35.

²⁸ Artículo 37, párrafo 1.

²⁹ Artículo 37, párrafo 6.

³⁰ Artículo 91 de la Ley de Partidos.

SRE-PSC-224/2024

- La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados.³¹
 - La prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas³²; así como de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género³³.
33. Ahora bien, al resolver el expediente SUP-REP-95/2023, la Sala Superior señaló que el uso indebido de la pauta se entiende en sentido estricto cuando se trata de un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es objeto de infracción y/o sanción.³⁴
34. Ejemplo de lo anterior son las siguientes reglas específicas, tales como: i) los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; ii) los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el partido político responsable de la transmisión, entre otros); iii) el área geográfica de transmisión de la pauta, iv) el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.
35. Es decir, se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, **en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.

³¹ Jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS."

³² Ídem

³³ Artículo 247 de la Ley Electoral.

³⁴ Artículo 35 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



36. Asimismo, señaló que el uso indebido de la pauta en **sentido amplio** se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.
37. La Sala Superior precisó que el segundo tipo de infracciones que se pueden desprender, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación (tanto local, como federal) respecto de la propaganda político-electoral. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral. Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política de género, así como la vulneración al interés superior de la niñez, de entre otros.
38. En esa línea, la infracción de uso indebido de la pauta que puede ser objeto de sanción como tal es exclusivamente aquella que aquí se ha identificado en **sentido estricto**.
39. En cambio, si a través de los promocionales se llegara a cometer otro tipo de infracción explícitamente regulada en la normativa electoral —calumnia, violencia política de género, vulneración a interés superior del menor, etc.—, entonces esos actos tendrían que juzgarse y sancionarse con base en la infracción atinente.

40. Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta.³⁵

- ***Derechos humanos de las personas con discapacidad***

41. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad señala que, a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones a todas las personas.³⁶
42. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección particular, debido a los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.³⁷
43. Por su parte, el artículo 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite

³⁵ Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otra

³⁶ Artículo 6, numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

³⁷ CortelDH, Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, párr.292 ; CortelDH, Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr.111, 113 ; CortelDH, Ximenes Lopes vs. Brasil, párr.103 ; CortelDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr.244; CortelDH, Furlán y familia vs. Argentina, párr.134.



una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

44. La Convención define a la “discriminación por motivos de discapacidad” como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.
45. De ahí que el marco constitucional y convencional prohíbe la discriminación de las personas por razón de su discapacidad, al constituir una vulneración a su dignidad y al valor inherente del ser humano.

- ***Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad***

46. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con *perspectiva de discapacidad* nos lleva a aplicar un ***“régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”***³⁸.
47. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el *“modelo social de discapacidad”*, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de

³⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía³⁹.

48. Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto⁴⁰, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (**interseccionalidad**), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.
49. En el caso, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que actualmente en México hay aproximadamente 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 [cuatrocientas dieciséis mil] personas con ceguera⁴¹.
50. El censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020⁴² indica que el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
51. También observamos que:

³⁹ Jurisprudencia 7/2023, de rubro: *"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD"*.

⁴⁰ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: *"DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN"*.

⁴¹ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf>. Fecha de consulta febrero del 2024.

⁴² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



- **Cuatro** de cada 100 hombres y **seis** de 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir;
 - El porcentaje de población analfabeta es superior al 10% (diez por ciento) entre la población en condición de pobreza, y es mucho mayor en aquellos en pobreza extrema, en donde alcanza el 23.5% (veintitrés punto cinco por ciento).
 - A su vez, el mayor porcentaje de población con analfabetismo se encuentra entre las personas de 75 años y más de edad, con el 26% (veintiséis por ciento) de la población⁴³, y
 - Entre la población con alguna discapacidad, el analfabetismo es de 22.6% (veintidós punto seis por ciento)⁴⁴.
52. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad toda vez que los motivos por los que se cuestiona los promocionales denunciados es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos los nombres y las candidaturas que se estaban promoviendo en ellos, así como la falta de coincidencia entre lo que se escucha y los elementos visuales; lo que podría afectar los derechos políticos de las personas que tienen una discapacidad auditiva o visual, y que no saben leer o escribir.

c) Estudio del caso concreto.

53. Ahora bien, como se señaló en el caso concreto el PRD sostiene que Movimiento Ciudadano utilizó indebidamente su pauta, ya que los promocionales denunciados omiten mencionar de forma auditiva los nombres y las candidaturas que se estaban promoviendo en ellos, y

⁴³ Entre las personas de 15 a 29 años, el índice de analfabetismo es del 1% (uno por ciento); de la población de personas entre los 30 a 44 años, el 2.5 % (dos punto cinco por ciento) es analfabeta; entre las personas de 45 a 59 años, el índice de analfabetismo es del 5.1% (cinco punto uno por ciento), y entre quienes tienen 60 a 74 años, es del 12.1% (doce punto uno por ciento). Ver <https://www.inegi.org.mx/>

⁴⁴ Misma referencia.

SRE-PSC-224/2024

no coincidía lo que se escuchaba con los elementos visuales; por lo que, desde su óptica, eran discriminatorias para las personas con alguna discapacidad visual y/o auditiva.

54. Sobre esta cuestión, el partido denunciante señaló que la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-28/2019, sostuvo que conforme al artículo 91, párrafo 4 de la Ley de Partidos, el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pauten los partidos políticos que postulen candidaturas debe incluir, entre otras cosas, elementos que identifiquen a la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se postula; lo cual desde su óptica, esto no se cumplía en los promocionales denunciados.

55. Además, el PRD hizo referencia al SUP-REP 258/2024 y manifestó que, en este precedente, la Sala Superior había considerado que los promocionales pautados por los partidos políticos en su versión de televisión, si no se aprecia de manera auditiva el cargo por el que contiene cada una de las personas candidatas en la campaña ni tampoco que son postulados por una Coalición, ello puede implicar una confusión o falta de certeza en las personas ciudadanas con alguna discapacidad visual.

56. En principio, previo a determinar si existe o no un uso indebido de la pauta, resulta oportuno analizar el contenido de los promocionales denunciados, el cual es el siguiente:

“LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED” RV00680-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Voz de hombre 1: somos los naranjas</p> <p>Voz de mujer 1: los honestos</p> <p>Voz de mujer 2: los preparados</p> <p>Voz de hombre 1: los que sí trabajamos por Nuevo León</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-224/2024

"LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED" RV00680-24 [versión televisión]		
Imágenes representativas		Audio
		Voz de mujer 2: somos los naranjas
		Voz de hombre 2: los jaladores Voz de mujer 3: los que construyen
		Voz de hombre 1: los que queremos un mejor futuro Voz de mujer 1: para todas y todos
		Voz de hombre 3: para que lo nuevo siga Voz de mujer 1: necesitamos un Senado naranja
		Voz de hombre 2: y un Congreso todo naranja Voz de hombre 1: contamos contigo para lograrlo, ¿le entras?
		Voz en off hombre: Los naranjas de Nuevo León (sonido de viento y de águila)
		Voz en off mujer: Movimiento Ciudadano

"LOS NARANJAS DE NUEVO LEON FED" RV00680-24 [versión televisión]		Audio
Imágenes representativas		

"LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2" RV00928-24 [versión televisión]		Audio
Imágenes representativas		
		Voz de hombre 1: somos los naranjas
		Voz de mujer 1: los honestos
		Voz de mujer 2: los preparados
		Voz de hombre 1: los que sí trabajamos por Nuevo León
		Voz de hombre 2: los jaladores
		Voz de mujer 3: los que construyen
		Voz de hombre 1: los que queremos un mejor futuro
		Voz de mujer 1: para todas y todos
		Voz de mujer 3: para que lo nuevo siga
		Voz de mujer 1: necesitamos un Senado naranja
		Voz de hombre 2: y un Congreso todo naranja
		Voz de hombre 1: contamos contigo para lograrlo, ¿le entras?
		Voz en off hombre: Los naranjas de Nuevo León
		(sonido de viento y de águila)
		Voz en off mujer: Movimiento Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-224/2024

"LOS NARANJAS DE NUEVO LEON V2" RV00928-24 [versión televisión]		
Imágenes representativas	Audio	

57. Ahora bien, de la revisión al contenido de los promocionales denunciados se advierte que ambos tienen un contenido similar, razón por lo cual, para efectos de la presente sentencia se analizarán de manera conjunta.

58. En este sentido del estudio de los promocionales se advierte lo siguiente:

SRE-PSC-224/2024

- Los promocionales inician con la imagen de un hombre, vestido con una camisa de color blanca y un pantalón negro manifestando “*somos los naranjas*”.
- Simultáneamente a estas expresiones se puede observar del lado izquierdo el emblema de Movimiento Ciudadano, y con letras naranjas “**Luis Donald Colosio, Senador**”. Asimismo, en la parte inferior izquierda, se observa, con letras blancas un cintillo que señala: “**mensaje de candidatos y candidatas al senado y diputaciones federales**”.
- Posteriormente se observa a una mujer, vestida con un saco color naranja, una playera blanca y unos pantalones de mezclilla expresando: “*los honestos*”, y en la misma toma, se observa nuevamente el emblema de Movimiento Ciudadano, y las letras en color naranja “**Martha Herrera, Senadora**”.
- A continuación, se advierte otra mujer con camisa blanca manifestando “*los preparados*”, y del lado derecho en color naranja se puede leer. “**Iraís Reyes Dtto. Fed 06**”.
- En una nueva toma, se observa a Luis Donald Colosio manifestando “*los que sí trabajamos por Nuevo León*”, y del lado izquierdo el emblema de Movimiento Ciudadano, y con letras naranjas “**Luis Donald Colosio, Senador**”.
- Acto seguido se observa nuevamente a Iraís Reyes señalando “*somos los Naranjas*”, y del lado derecho con color naranja “**Iraís Reyes Dtto. Fed 06**”.
- A continuación, se observa a otro hombre vestido de color blanco exteriorizando “*los jaladores*”, y en esta misma toma, del lado derecho se puede leer con letras naranjas “**Aldo Fasci, Dtto. Fed. 010**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-224/2024

- Mas adelante, se observar a una mujer con playera color blanca, pantalones de mezclilla y cabello recogido indicando “*los que construyen*”, y del lado derecho con letras naranjas se puede observar “**Paola Longoria. Dtto. Fed. 05**”.
- Nuevamente, en otra toma, se aprecia a Luis Donald Colosio manifestando “*los que queremos un mejor futuro*”, y del lado izquierdo el emblema de Movimiento Ciudadano, y con letras naranjas “**Luis Donald Colosio, Senador**”.
- Luego, se observa a Martha Herrera manifestando “*para todas y todos*”, y del lado derecho se observa nuevamente el emblema de Movimiento Ciudadano, y las letras en color naranja “**Martha Herrera, Senadora**”.
- Después, se observa a Paola Longoria expresando “*para que lo nuevo siga*”, y del lado izquierdo se aprecia “**Paola Longoria. Dtto. Fed. 05**”.
- A continuación, aparece Martha Herrera señalando “necesitamos un Senado naranja”, y en otra toma a Aldo Fasci expresando “y un Congreso todo naranja”. Cabe mencionar que en cada una de estas tomas se observan los nombres de estas personas y el cargo.
- Mas tarde se observa a Luis Donald Colosio manifestando “contamos contigo para lograrlo, ¿le entras?”
- Finalmente se observa una imagen que hace referencia al Cerro de la Silla en color naranja y se puede leer y escuchar “Los naranjas de Nuevo León”, y acto seguido el sonido de viento y de águila y se escucha el nombre del partido Movimiento Ciudadano.

59. Del análisis integral de todos los elementos que integran los promocionales “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, con folio RV00680-24” y “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN V2”, con folio RV00928-24, esta Sala Especializada determina la **inexistencia del uso indebido de la pauta** atribuida a Movimiento Ciudadano, conforme a los siguientes razonamientos:
60. En principio, debe señalarse que de conformidad con los Reportes de Vigencia de los materiales, los promocionales denunciados fueron pautados por Movimiento Ciudadano para el periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024, etapa del proceso electoral, la cual, de conformidad con el artículo 242, numeral 1 de la Ley Electoral, es definida como: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y **los candidatos registrados** para la obtención del voto.
61. Sobre esta cuestión debe indicarse que las candidaturas consisten en **aquellas personas que obtuvieron su registro ante las autoridades electorales por partidos políticos o coaliciones, o bien, de manera independiente, para contender a un cargo de elección popular.**
62. Asimismo, el artículo 37, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión, dispone que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, en ejercicio de su libertad de expresión, podrán determinar el contenido de los mensajes y promocionales como parte de sus prerrogativas.
63. Por otro lado, el numeral 6 del referido precepto normativo prevé **la obligación de los partidos políticos para que los promocionales de televisión, contengan subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio**, situación que acontece en el presente procedimiento.



64. Ello, ya que del análisis a los promocionales denominados LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, con folio RV00680-24” y “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN V2”, con folio RV00928-24”, se advierte una correspondencia entre el audio y el texto que se va presentando durante la reproducción de estos, es decir, los subtítulos son sincrónicos, coincidentes y congruentes con el audio de los spots.
65. En el caso, el PRD denuncia la supuesta omisión de identificar de manera auditiva la calidad y los nombres de las candidaturas que postula Movimiento Ciudadano en los promocionales denunciados; situación que, desde su perspectiva, invisibiliza a las personas con discapacidad.
66. No obstante, de la revisión a los materiales denunciados se advierte que de manera visual contienen un cintillo que señala “mensaje de candidatos y candidatas al senado y diputaciones federales”.
67. Además, a lo largo de los promocionales, en cada una de las intervenciones de las distintas personas que participan en ellos, se puede leer, con letras color naranja, del lado izquierdo o derecho, el nombre del emisor del mensaje y el cargo por el que participa, esto es una Senaduría, o una Diputación Federal y en este último caso el distrito electoral; sin embargo, se advierte que estas referencias visuales no se realizan de manera auditiva.
68. No obstante, el Reglamento de Radio y Televisión sólo obliga de manera expresa a los partidos políticos a que los subtítulos de los promocionales sean coincidentes con el audio, lo que en la especie sí se cumple; **sin embargo, esta obligación no contempla que los elementos visuales insertos en los spots de televisión deban ser expresados de manera auditiva.**

SRE-PSC-224/2024

69. Aunado a lo anterior, de la revisión a su contenido se advierte que estos sí señalan la calidad de las personas que postula Movimiento Ciudadano para los cargos a ocupar Senadurías y Diputaciones Federales, así como sus nombres tal y como se observa: *“Luis Donaldo Colosio, Senador”, “Martha Herrera, Senadora”, “Iraís Reyes Dtto. Fed 06”, “Aldo Fasci, Dtto. Fed. 010” y Paola Longoria. Dtto. Fed. 05”*.
70. Sobre esta cuestión debe precisarse que la normatividad electoral no obliga a los partidos políticos a que los promocionales incluyan de manera auditiva la calidad de las candidaturas
71. Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que los promocionales denunciados sí cumplieron con la norma vigente en materia electoral, en relación con el contenido de la pauta, ya que contienen de manera visual el nombre de las personas que Movimiento Ciudadano postula y el cargo de elección popular, así como existir una correlación entre el audio y el texto.
72. No es inadvertido para este órgano jurisdiccional que el PRD refiere que en diversos precedentes, en concreto, el SUP-REP-28/2019 y el SUP-REP 258/2024, la Sala Superior ha sostenido la obligación de que en los promocionales de radio y televisión que pauten los partidos políticos debe contener la persona que ostenta la candidatura y el cargo para el que se postula.
73. No obstante, a consideración de esta Sala Especializada estos precedentes no son aplicables al presente procedimiento, porque en el SUP-REP-28/2019, en primer lugar se trató de un pronunciamiento de medidas cautelares por lo que no prejuzgó respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que esta cuestión era objeto de análisis en el estudio de fondo al resolver el procedimiento especial sancionador en cuestión, y en segundo lugar



se trataba de una candidatura de coalición, en la cual el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley de Partidos establece expresamente que **los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición** deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

74. Además, en ese asunto, lo que se determinó, en sede cautelar era que el promocional denunciado no mencionaba que el entonces candidato fuera postulado por una coalición; situación diferente en el caso que nos ocupa.
75. Por su parte, SUP-REP 258/2024 también se trató de un pronunciamiento de medidas cautelares por lo que no prejuzgó respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que esta cuestión era objeto de análisis en el estudio de fondo al resolver el procedimiento especial sancionador en cuestión.
76. En consecuencia, se determina la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a Movimiento Ciudadano.

COMUNICACIÓN DE LA SENTENCIA

- **COMUNICADO A MOVIMIENTO CIUDADANO PARA LENGUAJE INCLUSIVO Y LA INCLUSIÓN DE MATERIAL AUDITIVO EN LA PAUTA.**

77. Si bien la inclusión auditiva de la calidad de las personas que postulan los partidos políticos, como tal, no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
78. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con

relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.

79. Por tanto, se comunica a Movimiento Ciudadano para que en los promocionales que pauten contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía⁴⁵.

- **USO DE LENGUAJE INCLUYENTE.**

80. Derivado del análisis a los promocionales LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, con folio RV00680-24” y “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN V2”, con folio RV00928-24”, esta Sala Especializada *advierte que en su confección existen elementos auditivos y visuales de los que se desprende el uso de palabras solo en masculino como: “los honestos” “los preparados” “los que sí trabajamos por Nuevo León” “somos los naranjas” “los jaladores” “ los que construyen” “los que queremos un mejor futuro” “Los naranjas de Nuevo León”*
81. Por ello, se estima necesario hacer un comunicado al Movimiento Ciudadano para que en el diseño de los mensajes que dirige a la ciudadanía utilice lenguaje incluyente y no sexista⁴⁶, como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona⁴⁷.

⁴⁵ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión.

⁴⁶ Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

⁴⁷ El lenguaje son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las



82. Al respecto, se hace de su conocimiento algunas herramientas de lenguaje incluyente:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje⁴⁸.
 - Mirando con lentes de género la cobertura electoral⁴⁹.
 - Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el INE.⁵⁰
 - Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?⁵¹
- **COMUNICADO AL INE PARA LA ADECUACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CON PERSPECTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA.**

83. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución, en México todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que sea parte, así como de las garantías para su protección, dentro de los cuales se encuentran el derecho a la libertad de expresión, a la información (buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión)⁵², así como votar en elecciones realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores⁵³.

formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-

[Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>

⁴⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf.

⁴⁹ <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

⁵⁰ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

⁵¹ <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf>

⁵² Artículo 6 de la Constitución; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

⁵³ Artículos 35, fracción I de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

84. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
85. Así, el derecho a la libertad de expresión y manifestación de ideas es a través del ejercicio que la ciudadanía tiene para discutir sobre temas de interés general y oponerse al poder público, así como debatir reflexivamente respecto de una posición frente a los problemas de la sociedad, lo que se encuentra fuertemente asociado a la democracia constitucional.
86. Ahora bien, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo⁵⁴.
87. Bajo esta tesitura, los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas independientes, en ejercicio de su libertad de expresión, no están sujetos a censura previa por parte de autoridad alguna, pero, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género⁵⁵] lo anterior, para divulgar sus principios y dar a conocer su proyecto político a la sociedad.

⁵⁴ Artículos 41, Base I, párrafos primero y segundo de la Constitución; 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos

⁵⁵ Artículo 37, párrafo 1 del RRYTME.



88. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que de conformidad artículo 6 constitucional, el derecho a la información comprende las garantías de difundir (derecho de informar), buscar (el derecho de acceso a la información) y recibir (el derecho a ser informado)⁵⁶ El derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea y el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.⁵⁷
89. El ejercicio de la libertad de expresión, así como del derecho a la información (difundirla y recibirla), resulta de gran importancia ya que, el hecho de que los partidos políticos expongan sus propuestas y hagan visibles los actos del gobierno, entre otras cuestiones, permite que se conozcan las ideas de los candidatos y candidatas que contienden por los cargos de elección popular, así como ejercer una crítica sobre la actuación de los funcionarios.
90. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁸ ha determinado que, conforme al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.
91. Es decir, este derecho tiene una doble dimensión, la manifestación del propio pensamiento (que represente un derecho de cada individuo) por un lado y, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

⁵⁶ Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.), rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. Registro digital: 2012525.

⁵⁷ Por su parte el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, sin embargo, para objeto del presente análisis, sólo serán considerados el derecho de informar y el derecho a ser informado.

⁵⁸ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párrafo 30.

92. Por otro lado, de conformidad con los artículos 35, fracción I de la Constitución; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las personas tienen derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Este derecho, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, supone una relación de interdependencia con otros derechos y libertades constitucionales, como lo es la libertad de expresión, ya que sin ésta sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto, asimismo, sería difícil garantizar el goce efectivo de las demás garantías constitucionales, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas⁵⁹.
93. Es por ello, que resulta de gran importancia que los partidos políticos cuenten la prerrogativa al uso permanente de los medios de comunicación social⁶⁰, para difundir propaganda político electoral⁶¹ en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral⁶² (precampaña, intercampaña y campaña), así como fuera

⁵⁹ Tesis: P./J. 83/2007, rubro: DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVEÉ, registro digital: 170783.

⁶⁰ Artículos 41, Base III de la Constitución; 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

⁶¹ La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas. Por su parte, la **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan. La primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras que la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular. Véase SRE-PSC-81/2024.

⁶² El cual es definido como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran



de éste (periodo ordinario), ya que las personas tienen el derecho de acceder a la información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana⁶³.

94. En este sentido, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.
95. Ahora bien, como se expuso en el estudio del presente asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva de la calidad de la persona que está postulando un partido político en los mensajes en el periodo de campaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.
96. De esta forma, se estima necesario comunicar esta determinación al INE, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual y personas analfabetas, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y la calidad de la personas que está postulando el partido político de manera individual durante el periodo de campañas.
97. Esta Sala Especializada estima necesario comunicar esta determinación, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales

los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México; de conformidad con el artículo 207 de la Ley Electoral

⁶³ Véase el expediente SRE-PSC-31/2022.

de televisión, o a partir de su analfabetismo. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de campañas, como lo es, la calidad de la persona que se está postulando para el cargo de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta atribuido al Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se comunica esta determinación al Partido Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la consideración TERCERA.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad**, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-224/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Antecedentes.

En el presente asunto, el Pleno de esta Sala determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano, lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales denominados “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN FED”, con folio “RV00680-24” y “LOS NARANJAS DE NUEVO LEÓN V2”, con folio “RV00928-24” ambos para televisión.

Esto, con motivo de la presunta omisión de identificar por medios auditivos la calidad de las candidaturas que dicho partido postuló para el proceso electoral federal 2023-2024.

Se decidió así, toda vez que de la revisión al contenido de los promocionales denunciados se advirtió que existen elementos visuales que permiten distinguir que las personas que participan en el video son candidatos y candidatas al Senado y diputaciones federales en Nuevo León.

No obstante, en atención a lo determinado por la mayoría del Pleno, se determinó hacer un comunicado a Movimiento Ciudadano para que la propaganda electoral que difunda contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía, así como al INE para la adecuación de la reglamentación en

materia de radio y televisión con perspectiva de personas con discapacidad auditiva.

II. Razones de mi voto.

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones, adheridas a ésta, en atención a la visión mayoritaria del pleno:

Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de "*Juzgar con perspectiva de discapacidad*". No obstante, si bien coincido con que es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva al determinarse la inexistencia de la infracción denunciada, razón por la cual no resultaba necesario invocarla.

-Comunicados para la inclusión de material auditivo en mensajes electorales para Movimiento Ciudadano y para la adecuación de la reglamentación en materia de radio y televisión para el INE.

En el presente asunto, como referí, también se ordenó hacer un comunicado a Movimiento Ciudadano para que la propaganda electoral que difunda contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a

1 Lo anterior con sustento en la definición de frivolidad prevista en el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014 por el cual se reforman diversas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por lo que respecta al INE, se le comunicó la determinación para que, en pleno respeto a su autonomía constitucional, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que en el contenido de los promocionales de televisión se prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo quienes cuentan con alguna discapacidad visual, puedan identificar auditivamente la referencia sobre a quién se dirige el mensaje.

Si bien, la Sala Superior al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, declaró ineficaz dicha consideración por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

Además, refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión.

En ese orden de ideas y, toda vez que, en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.